

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/5/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MIGUEL
AGUIRRE RUIZ Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/5/2016**, relativo a la denuncia presentada por Mauricio Rodríguez Pérez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 29, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, México; en contra del ciudadano Miguel Aguirre Ruiz otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautla, México, así como en contra del Partido Político MORENA, por conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral local y del principio de equidad en la contienda; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

ANTECEDENTES

I. Denuncia

- a) El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Mauricio Rodríguez Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Chiautla, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano **Miguel Aguirre Ruíz** otrora precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, así como, en contra del **Partido Político MORENA** al ser éste quien postuló al ciudadano de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral y del principio de equidad en la contienda.

- b) El veintinueve de febrero del año en curso, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio número IEEM/CME029/056/2016, signado por Norma Beatriz Domínguez Romero, Presidenta del Consejo Municipal 029 de Chiautla, del citado instituto electoral, remitiendo el escrito de queja y sus anexos.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) **Acuerdo de reserva.** Por acuerdo emitido el uno de marzo dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/008/2016/02**. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda.

De igual manera ordenó: realizar una inspección ocular por parte del personal adscrito a esa Secretaría Ejecutiva, a la página web de la red social "Facebook" correspondiente a la cuenta "*decisionesuniversitarias.com*," con el objeto de verificar si en ella se consigna una entrevista al ciudadano Miguel Aguirre Ruíz, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.

Asimismo, ordenó anexar al expediente las siguientes copias certificadas: a) del acta de inspección ocular de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, llevada a cabo dentro del expediente PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/003/2016/02. b) del acta de inspección ocular de fecha veintidós



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de febrero de dos mil dieciséis, llevada a cabo dentro del expediente PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/003/2016/02. c) del acta circunstanciada de la oficialía electoral con número de folio 96, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la cual obra dentro de los autos del expediente PES/CHIA/MC/JMAR-MORENA/006/2016/02.

Finalmente, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

b) Acta circunstanciada de inspección ocular. El dos de marzo de dos mil dieciséis, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, inspección ocular consistente en verificar la existencia y contenido de la dirección electrónica de internet *desicionesuniversitarias.com* y el sitio alojado en la red social *Facebook/desicionesuniversitarias.com*.

c) Acuerdo sobre solicitud de medidas y nuevas diligencias para mejor proveer. Por proveído del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó como no favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual manera, ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del periodo de precampaña se observó o registró la pinta de barda ubicada en Callejón Lerdo número 2, esquina calle Victoria, Barrio de San Francisco, en el municipio de Chiautla, Estado de México, propaganda a favor del ciudadano Miguel Aguirre Ruíz, candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, postulado por el partido político Morena.

d) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Secretario de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión. Asimismo, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del diez de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento al ciudadano Miguel Ángel Aguirre Ruíz, entonces candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, así como al Partido Político MORENA.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El doce de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante Brandon Rivera Lima, así como de los denunciados Miguel Aguirre Ruíz y del partido político MORENA, ambos a través de su representante, el ciudadano Juan Pablo Loredó Bautista. Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/2505/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce de marzo del año en curso, fue remitido el expediente PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/008/2016/02, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

VI. Turno, registro. Por proveído del quince de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave **PES/5/2016** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

VII. Diligencias para mejor proveer. El quince de marzo del año que transcurre, el Magistrado Ponente ordenó como diligencia para mejor proveer, la inspección en la liga electrónica señalada por el quejoso en la denuncia, precisamente en la red social Facebook, en el muro de "decisionesuniversitarias.com".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

VIII. Radicación. El dieciséis de marzo del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia y declaró cerrada la instrucción.

IX. Proyecto de sentencia. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral por presuntos actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos sustantivos y consideraciones jurídicas que motivaron la queja por parte del Partido Revolucionario Institucional:

HECHOS

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

...
6.- Del 11 al 15 de febrero del año dos 2015, se realizaron las precampañas y los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección del ayuntamientos del Chiautla, Estado de México, en términos de lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/08/2016 emitido en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General el Martes 19 de enero de 2016.

7.- En fecha **15 de febrero del año en curso**, esta representación al realizar un recorrido por las calles de la sección 1098 del municipio de Chiautla, me percate que existe **propaganda colocada en postes de cableado eléctrico en los cuales aparece el nombre e imagen de Miguel Aguirre Ruiz ostentándose tempranamente como CANDIDATO a presidente municipal postulado por el Partido político denominado MORENA**, en una fecha anterior al inicio formal de la campaña, contrario a lo señalado en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Dicha conducta no se ajusta a los plazos formales pactados a través del acuerdo IEEM/CG/08/2016 emitido en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General el Martes 19 de enero de 2016, en el cual se estable las fechas y el periodo que comprenderán las precampañas y campañas. Como se ha dicho la conducta desplegada por el Candidato del Partido MORENA, se ejecuta mediante la colocación de seis carteles de papel bond color blanco con la leyenda "TODO EL MOVIMIENTO DE CHIAUTLA ESTÁ EN MORENA, DR. MIGUEL AGUIRRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" al margen izquierdo se encuentra una foto del rostro y medio cuerpo de dicho candidato, vistiendo una camisa blanca, fijadas en el equipamiento urbano como lo son postes de cableado telefónico ubicados el siguiente domicilio:

a) Avenida del Trabajo entre calle Rio Jalapango (San Juan del Rio) , circuito escolar 2 de Marzo a un costado del Comité Municipal del PRI, Barrio San Juan, Chiautla Estado de México.

Se insertan impresiones fotográficas

Como se aprecian en las placas fotográficas que se anexan al presente como anexos 2, 3 y 4, y que de la misma manera se manifiestan para mejor apreciación de esta autoridad, se tiene que mediante las pruebas técnicas aportadas y dada su especial naturaleza proyectan de su contenido la imagen de la propaganda colocada en equipamiento urbano atribuible directamente al denunciado y al Partido Morena en la realización de actos anticipados de campaña.

En concreto la hipótesis prohibitiva del artículo 245 del Código se ve representada con las probanzas aportadas y que en su conjunto fielmente se puede concebir indicios ciertos de la existencia de la falta descrita, además con base en los artículo 40 inciso e) y 44 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; 435 fracción 111, 436 fracción 111, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México las pruebas técnicas, junto con la investigación que honorablemente llevara cabo esta autoridad, pueden generar **indicios de la existencia de la propaganda en la cual el denunciado se ostenta anticipadamente como candidato.**

Conducta que posiciona al denunciado en una posición de ventaja ante los demás contendientes en el proceso electoral toda vez que se haga llamar candidato mucho antes del inicio de las campañas consiguiendo una sobreexposición con el electorado, violentando flagrantemente el principio de equidad en la contienda, lo que trae como consecuencia la afectación directa a mi representado colocándolo en un estado de indefensión ante las conductas desarrolladas por el C. Miguel Aguirre Ruiz.

7. El 15 de febrero durante un recorrido por el municipio de Chiautla, me percate que se encuentran pintadas bardas con la leyenda; **Dr. Miguel Aguirre R. Candidato a Presidente Mpal. Chiautla, Morena, La**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

oportunidad de la esperanzas, como se aprecia en la foto número 4 cabe mencionar que se trata de dos bardas en los siguientes domicilios.

a) Calle Victoria esquina callejo Lerdo, entre calle 16 de septiembre y Misioneros, Barrio San Francisco Chiautla, Estado de México, dos bardas con medidas de 10 por 3 metros aproximadamente. Ubicada en la sección 1097 con la Leyenda Dr. Miguel Aguirre R. Candidato a Presidente Mpal. Chiautla, Morena, La oportunidad de la esperanzas, como se aprecia en la foto número 4, cabe mencionar que se trata de dos bardas en dichos domicilios.

Se inserta impresión fotográfica

*Como se aprecia en la placa fotográfica que se anexa a la presente como anexo, se muestra claramente que **intencionalmente aparece la palabra candidato, en el mensaje que contiene la barda, conducta que posiciona al denunciado en una enfoque de superioridad ante los demás contendientes en el proceso electoral a presidente municipal, toda vez que se hace llamar candidato mucho antes del inicio formal de las campanas** consiguiendo una sobreexposición ante el electorado, violentando flagrantemente el principio de equidad en la contienda, lo que trae como consecuencia una afectación directa a mi representado colocándolo en un estado de indefensión ante las conductas desplegadas por el C. Miguel Aguirre Ruiz.*

De las técnicas ofrendadas al presente escrito, se desprende la imagen de la pinta de 2 bardas, lo que confirma el hecho descrito, pruebas que guardan relación directamente con la conducta imputada al denunciado y al Partido Morena. Por tanto, términos de los artículo 40 inciso e) y 44 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; 435 fracción 111, 436 fracción 111, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México las pruebas técnicas que junto con la investigación que llevara cabo por esta autoridad, pueden generar indicios de la existencia de la propaganda en la cual el denunciado se ostenta anticipadamente como candidato, violentando sin lugar a dudas los artículos 242, 245, 458, 459, 460 fracción 11, 461 fracción 1 del Código Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8.- Simultáneamente el pasado 15 de julio (sic) se llevó a cabo una entrevista con el Dr. Miguel Aguirre pre Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla en la cual envió un mensaje a los Chiautlenses, en el cual manifiestamente declara anticipadamente necesitar la ayuda de los Chiautlenses el próximo 13 de marzo declarando que es nuestra elección e invita a caminar juntos unidos por el municipio por que Chiautla requiere un cambio verdadero, si... lo podemos hacer y lo lograremos juntos. Por si fuera poco da a conocer a través de propuestas cual va hacer su plan de trabajo en caso de resultar electo lo que lo se traduce en un acto formal de campaña, ya que se solicita el voto e informa previamente a los ciudadanos de las propuestas de su plataforma electoral formal.

Dicho acto tuvo bien en publicarse a través de la red social Facebook a través de la cuenta decisionesuniversitarias.com, en donde se observa una fotografía del Candidato ante un público, así como el contenido de toda la entrevista y de las afirmaciones hechas por el entonces precandidato, tal y como se observa a continuación:

Se transcribe entrevista

Se inserta imagen

Tal y como se desprende el C Miguel Aguirre Ruiz pretende dolosamente posicionarse ante el electorado de varias maneras, si bien también se difunde información en una cuenta ajena al candidato esta también influye directamente a los ciudadanos del municipio, ya que la información que ahí transita, está enfocada a entender que el Dr

Miguel Aguirre Ruiz ya es candidato, cuando se sabe que en el momento en el que ocurren las conductas no se puede solicitar el voto. En esta misma línea sabemos que hechos relacionados entre sí y pruebas que apuntan en acreditar un mismo hecho en el mismo sentido acertadamente se logra conferir el acercamiento a una violación sustancial al proceso electoral, ya que en cada uno de los hechos expuestos guardan relación directa con una conducta en específico, es decir actos anticipados de campaña por lo que el material probatorio aquí expuesto sin lugar a dudar es susceptible de correspondencia ya en su vínculo se acredita la ejecución de actos anticipados de campaña. Lo anterior guarda sustento con el siguiente criterio jurisprudencial.

Se inserta texto de la jurisprudencia 38/2002

9.- Por otro lado, resulta pertinente establecer, en principio, que **la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el Partido Movimiento Regeneración Nacional Morena de la conducta de su militante.** Robustece lo anterior la tesis: XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.1 Que establece que /os partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Movimiento Regeneración Nacional Morena por las conductas asumidas por su militante, como es el caso de precandidato Dr. Miguel Aguirre Ruiz que se ostenta como candidato a la presidencia Municipal de Chiautla Estado de México que es miembro reconocido del Partido Movimiento Regeneración Nacional Morena.

Los hechos constitutivo de violación electoral, con las impresiones fotográficas y que se encuentran anexas al presente escrito debidamente administradas con las instrumentales de actuaciones en específico en el Acta Circunstanciada de la diligencia de inspección ocular en los lugares denunciados, se tendrá a bien decretar durante el desarrollo de la investigación correspondiente la conducta ilícita del denunciada.

De los anteriores hechos descritos y de las impresiones fotográficas ofertadas como pruebas técnicas que patentizan las violaciones flagrantes al artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conducta contraventora del entonces precandidato Miguel Aguirre Ruiz, también conocido como Dr. Miguel Aguirre, y que establece circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos queda acreditado de la siguiente forma:

1) Modo. Los actos anticipados de campaña realizó el entonces precandidato, C. MIGUEL AGUIRRE RUIZ coloco propaganda de campaña en equipamiento urbano con la siguiente leyenda "TODO EL MOVIMIENTO DE CHIAUTLA ESTÁ EN MORENA, DR. MIGUEL AGUIRRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" al margen izquierdo se encuentra una foto del rostro y medio cuerpo de dicho candidato", el cual se traduce en un beneficio directo, mediante la publicitación de carteles en donde promueve su candidatura cuya finalidad consiste en solicitar anticipadamente el voto ciudadano en su favor para acceder al cargo de presidente municipal de Chiautla, Estado de México. Mediante la entrevista publicada a través de la red social Facebook, se intenta difundir las declaraciones realizadas por el



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

denunciado en donde adelantadamente expone la plataforma electoral y requiere el voto.

Además de 2 pintadas en bardas con la leyenda; Dr. Miguel Aguirre R. Candidato a Presidente Mpal. Chiautla, Morena, La oportunidad de la esperanza, en donde la finalidad es ostentar dolosamente como candidato.

2) Tiempo. Se encuentra acreditada mediante las pruebas técnicas consistentes en las tres placas fotográficas que se agregan al hecho y que guardan relación directa con el hecho que se describe en la cual se aprecia que en fecha 15 de febrero del año que transcurre aparecen los carteles, colocados en postes de luz y de teléfono.

3) Lugar. Este elemento se atestigua en específico en los lugares en donde se cometió la infracción justamente en Avenida del Trabajo entre calle Río Jalapango (San Juan del Río). circuito escolar 2 de Marzo a un costado del Comité Municipal del PRI, Barrio San Juan, Chiautla Estado de México.

Y en la calle Victoria esquina callejo Lerdo, entre calle 16 de septiembre y Misioneros, Barrio San Francisco Chiautla, Estado de México. dos bardas con medidas de 10 por 3 metros aproximadamente. Ubicada en la sección 1097, con la Leyenda: Dr. Miguel Aguirre R. Candidato a Presidente Mpal. Chiautla, Morena, La oportunidad de la esperanzas,

En tales circunstancias se tiene por acreditada los hechos y encuadrado los tres elementos indispensables para poder fincar la sanción y con ello estar en condiciones, de pronunciar su respectiva determinación al caso concreto, atendiendo la gravedad de lo ocurrido.

De lo anterior se advierte que se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la infracción electoral mediante los actos anticipados de campaña cuya finalidad consiste en solicitar anticipadamente el voto ciudadano a su favor para la elección de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.

Ahora bien, es necesario considerar la conducta realizada, estando obligado el Partido Movimiento de Regeneración Nacional y el C Miguel Aguirre Ruiz ciudadano denunciado a respetar lo que dispone la norma electoral vigente ya que sabedores de lo que prohíbe la norma electoral, en cuanto a lo que se refiere mediante **los actos anticipados de campaña cuya finalidad consiste en solicitar el voto ciudadano con antelación a su favor para la elección de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.**

De todo lo anterior es viable la grave violación que comete tanto el candidato postulado a Presidente Municipal del Municipio de Chiautla, Estado de México, como del partido garante que lo postula.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

b.1) Quejoso

En dicha audiencia, el quejoso reiteró la denuncia y expuso argumentos para sostener la ilegalidad de los actos atribuidos al otrora precandidato del Partido Político MORENA a presidente municipal de Chiautla, México, Miguel Aguirre Ruiz, del mismo modo se le tuvieron por ofrecidas y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

desahogadas las pruebas aportadas y alegó lo que a sus intereses convino.

Del acta de inspección ocular de la red social Facebook en la página *decisionesuniversitarias.com*

El denunciante en la audiencia de mérito se quejó por la forma en que la autoridad electoral administrativa desahogó la diligencia para verificar el contenido de la dirección electrónica de internet *decisionesuniversitarias.com* y el sitio alojado en la red social *Facebook/decisionesuniversitarias.com* y que consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO, NUMERAL I DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/008/2016/02, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE JOSÉ MIGUEL AGUIRRE RUIZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE DIVERSAS INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL, celebrada el dos de marzo del corriente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con motivo de las manifestaciones vertidas por el quejoso, este Tribunal en términos del artículo 485, fracción II del Código Electoral Local, realizó como diligencias para mejor proveer, la verificación de la liga electrónica precisada en el escrito de denuncia¹, dentro de la red social de Facebook, en el muro de *decisionesuniversitarias.com* y pudo identificar la publicación a que se refiere el quejoso en su denuncia. En ella se aprecia una imagen en la que aparece una persona del género masculino, de pie con un micrófono en la mano, rodeado de cuatro personas sentadas y en cuyo texto se lee:

"Entrevista con el Doctor Miguel Aguirre Pre Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla edomex

Entrevista con el Doctor Miguel Aguirre Pre Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla edomex.

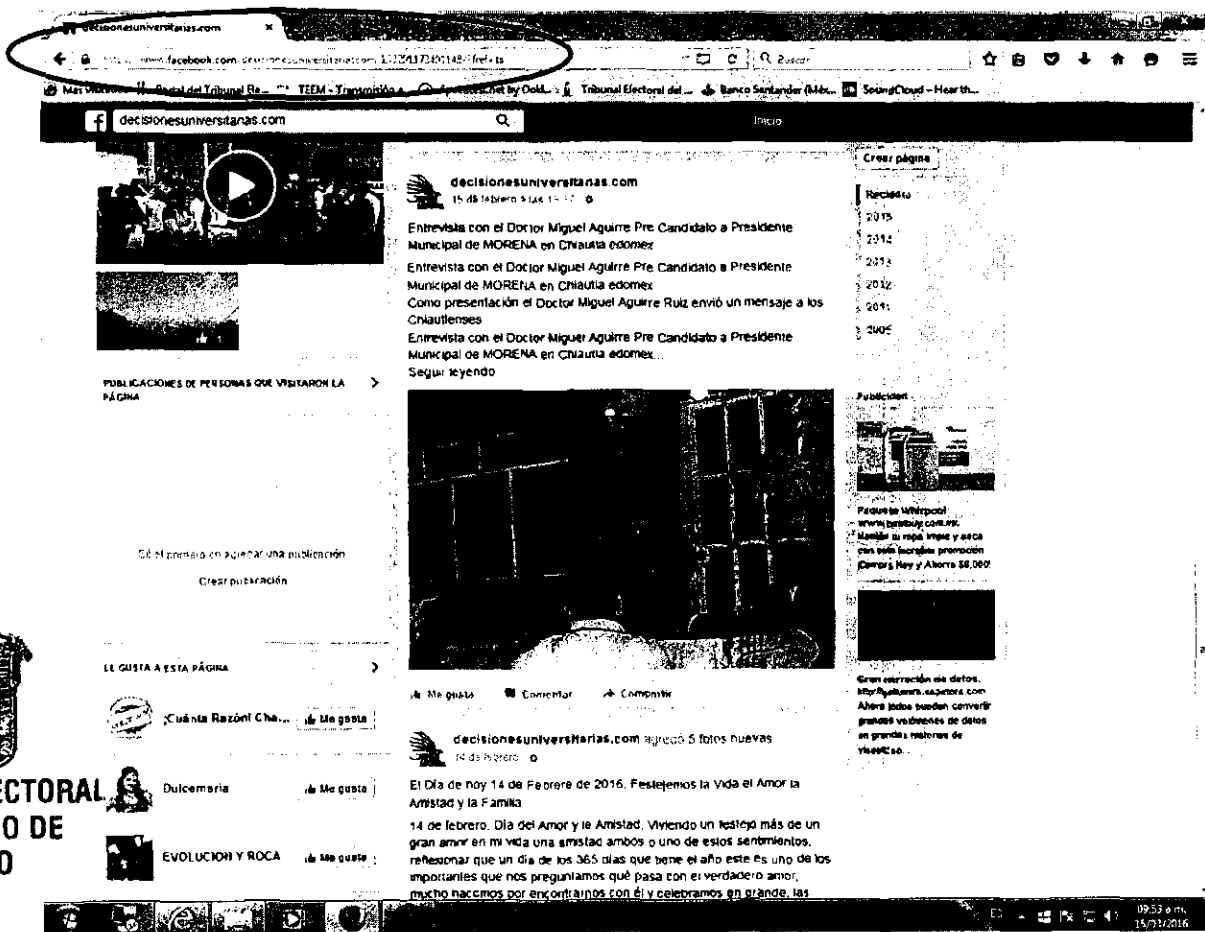
¹ <https://www.facebook.com/decisionesuniversitariascom-133291173401148/?fref=ts>

Como presentación el Doctor Miguel Aguirre Ruiz envió un mensaje a los Chiautlenses

Entrevista con el Doctor Miguel Aguirre Pre Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla edomex...

Seguir leyendo..."

Por lo que al presionar la leyenda "Seguir leyendo" se despliega el texto completo que refirió el quejoso en su escrito inicial, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la diligencia desahogada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y que consta en el Acta Circunstancia que fue señalada en párrafos precedentes, fue realizada en la red social de Facebook pero en un muro diferente al precisado por el denunciante.

En efecto, la denuncia se refirió al muro de Facebook de *decisionesuniversitarias.com* y la diligencia de búsqueda se realizó en el muro de *Decisionesuniversitarias.com*, por tanto, al tratarse de dos páginas diferentes (una con minúscula y otra con mayúscula), la autoridad en esta segunda no localizó la publicación aducida por el quejoso.

Ahora, una vez precisada la existencia de la publicación de mérito, la misma será analizada en el apartado correspondiente para determinar si este medio de prueba acredita lo expuesto por el denunciante.

b.2) Probables infractores

En la referida audiencia, los probables infractores Miguel Ángel Aguirre Ruíz, otrora precandidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, así como al Partido Político "MORENA", manifestaron a través de su representante, lo siguiente:

Que no existe nexo causal que implique la responsabilidad de sus representados en la supuesta participación de ellos, por lo que no es susceptible de ser sancionado.

Que el partido político se deslindó de los supuestos hechos que se denuncian, mediante escrito de diecisiete de febrero del presente año, el cual se presentó ante el Consejo Municipal número 29 con sede en Chiautla por conducto de la Licenciada Guadalupe Ramírez Peña, en su calidad de representante de MORENA ante dicha autoridad; sin que al momento se sepa quién y quienes hayan llevado a cabo tales actos utilizando el nombre del partido político MORENA, de forma dolosa y con mala fe; asimismo que el instituto político y el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Ruíz actuaron el quince de febrero para denunciar ante el Ministerio Público de la Procuraduría General del Estado de México, correspondiente al distrito de Texcoco, los probables hechos constitutivos de delitos que pudieran resultar de tal situación; ampliando la denuncia el pasado once de marzo ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Arguye de falso de que existiera la propaganda que se denuncia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/1/2016, declaró la inexistencia de los hechos denunciados, por lo que ya es cosa juzgada.

Sostiene que en fecha once de febrero se llevó a cabo una precampaña de MORENA con diversas pintas de bardas, una de ellas en calle Victoria esquina con Lerdo, misma que se encuentra inserta en la minuta de



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

recorrido de propaganda electoral en Chiautla, la cual se encuentra descrita en los puntos 111 y 112 de la misma. Asimismo el de la voz indica que la propaganda que se denuncia, se encontraba conforme a derecho, de acuerdo a las actuaciones realizadas por el Consejo Municipal de Chiautla, Estado de México.

Igualmente manifiesta que es falso que el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Ruíz, haya concedido una entrevista en época distinta de precampaña, en específico el día quince de febrero de dos mil quince.

Finalmente, ofrece como pruebas la documental pública consistente en el acta de la audiencia del once de marzo de dos mil dieciséis, así como la versión estenográfica de la misma mediante la cual se dio contestación en el expediente PES/CHIU/MC/JMAR-MORENA/2016/02 (sic); la presuncional legal y humana; la instrumental pública de actuaciones; la documental pública consistente en el escrito de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis signado por la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña; la documental pública consiste en una denuncia de hechos correspondiente a la noticia criminal 322230077416; la documental pública consistente en acta circunstanciada para precisar los domicilios señalados en los puntos 111 y 112 del acta circunstanciada del recorrido de precampaña realizada el día trece de febrero de dos mil dieciséis; la documental pública consistente en el escrito de contestación de la Presidenta del Consejo Municipal de Chiautla respecto a la rectificación de los domicilios que se describen en los puntos 111 y 112 del acta de recorrido de precampaña del trece de febrero de dos mil dieciséis; la documental consistente en un escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se denuncian hechos respecto a propaganda apócrifa; la documental pública, consistente en la copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en el PES/001/2016.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, a través de su representante, en la audiencia de referencia objetó las pruebas aportadas por el quejoso, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles; particularmente la inspección en la página de la red



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

social de Facebook *decisionesuniversitarias.com*, toda vez que el artículo 484 párrafo segundo del código comicial local limitan el ofrecimiento de pruebas a las documentales y técnicas, por lo que la posible inspección que se realice sobre la misma no se trata de una prueba técnica en términos de la misma ley, por lo que solicita sea desechada.

Asimismo, por lo que hace a la prueba técnica consistente en placas fotográficas que se adjuntan en el escrito de denuncia, las mismas se objetaron en cuanto a la autenticidad de contenido, por ser unilaterales, ya que solamente atiende a los intereses de la parte actora y son susceptibles de ser alterados por el oferente, por lo que dicha prueba no es idónea para acreditar su dicho.

Con relación a la objeción de todas las pruebas, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse el planteamiento de los probables infractores, toda vez al objetar documentales públicas debe aportar los medios de convicción para demostrar que existe prueba en contrario para que este órgano no les otorgue el valor probatorio pleno con que cuentan.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En ese sentido, por lo que hace a los demás documentos exhibidos por el denunciante y que obran en el sumario, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, argumentando que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, consecuentemente su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas cuestionadas.

Por otro lado, lo que hace a la página de la red social Facebook de referencia y las impresiones fotográficas, es oportuno señalar que en términos del artículo 436, fracción III y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, por lo que al ofrecerla se debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Medios de convicción que sólo harán prueba plena cuando estén adminiculadas con los demás elementos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, aún y cuando en el desahogo de la audiencia el representante del probable infractor manifiesta que la verificación de la página de internet no se trata de una prueba técnica, la revisión de la misma se desarrolló a través de una inspección realizada por la autoridad administrativa electoral y consta en una documental pública, por lo que este órgano jurisdiccional al momento de valorar el caudal probatorio de los autos determinará el grado de convicción que genera dicha probanza, así como el valor de las impresiones fotográficas.

Prueba objeto de diverso procedimiento especial sancionador

Los probables infractores, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, señalaron que este Tribunal Electoral ya conoció y resolvió sobre el tema de los postes de cableado eléctrico en las calles de la sección 1098 del municipio de Chiautla, en un diverso procedimiento especial sancionador que fue registrado ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente PES/001/2016, en el que se declaró la inexistencia de las violaciones que se les atribuyeron por lo que resulta improcedente pronunciarse nuevamente sobre una posible violación derivada del mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En cuanto a lo anterior, aún y cuando la autoridad administrativa electoral desechó el ofrecimiento de prueba de la sentencia de mérito por no obrar en el expediente de la queja, este Tribunal determina que efectivamente asiste la razón a los referidos denunciados ya que es un hecho notorio para este Tribunal que en el procedimiento especial sancionador que ya fue citado se denunciaron hechos similares a los que se refiere el procedimiento que se resuelve, de los cuales se determinó que no constituyeron trasgresión a las disposiciones electorales, motivo por el cual al constituir cosa juzgada este medio de prueba será tomado en consideración para resolver lo que corresponda en el presente procedimiento.

TERCERO. Estudio de fondo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la

jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que la denuncia que se resuelve se centra en tres actos atribuibles al otrora precandidato a presidente municipal de Chiautla, México, del Partido Político MORENA, Miguel Aguirre Ruiz, y al propio partido político por *culpa in vigilando*. En todos ellos se aducen actos anticipados de campaña:

1. Por la colocación de propaganda en postes de cableado eléctrico en las calles de la sección 1098 del municipio de Chiautla, en los cuales aparece el nombre e imagen de Miguel Aguirre Ruiz ostentándose tempranamente como *CANDIDATO* a presidente municipal postulado por el Partido político denominado MORENA.

2. Por la pinta de dos bardas con la leyenda; *Dr. Miguel Aguirre R. Candidato a Presidente Mpal. Chiautla, Morena, La oportunidad de la esperanza*, ubicadas en Calle Victoria esquina callejón Lerdo, entre calle 16 de septiembre y Misioneros, Barrio San Francisco Chiautla, Estado de México.
3. Por la publicación, a través de la red social Facebook en la cuenta *decisionesuniversitarias.com*, de una entrevista con el Dr. Miguel Aguirre pre Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla en la cual declara anticipadamente necesitar la ayuda de los Chiautlenses el próximo 13 de marzo.

De este modo, para el estudio del presente asunto se analizará en primer lugar respecto de la colocación de la propaganda en los postes de cableado eléctrico, posteriormente si se acreditan los actos anticipados de campaña con la publicación de una entrevista y con la pinta de las bardas.



CUARTO. Colocación de propaganda en postes de cableado eléctrico en las calles de la sección 1098 del municipio de Chiautla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la queja que se resuelve, el Partido Revolucionario Institucional señala que *"En fecha 15 de febrero del año en curso, esta representación al realizar un recorrido por las calles de la sección 1098 del municipio de Chiautla, me percate que existe propaganda colocada en postes de cableado eléctrico en los cuales aparece el nombre e imagen de Miguel Aguirre Ruiz ostentándose tempranamente como CANDIDATO a presidente municipal postulado por el Partido político denominado MORENA, en una fecha anterior al inicio formal de la campaña, contrario a lo señalado en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México... Como se ha dicho la conducta desplegada por el Candidato del Partido MORENA, se ejecuta mediante la colocación de seis carteles de papel bond color blanco con la leyenda "TODO EL MOVIMIENTO DE CHIAUTLA ESTÁ EN MORENA, DR. MIGUEL AGUIRRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" al margen izquierdo se encuentra una foto del rostro y medio cuerpo de dicho candidato, vistiendo una camisa blanca, fijadas en el equipamiento urbano como lo son postes de cableado telefónico ubicados el siguiente domicilio: a) Avenida del Trabajo entre*

calle Río Jalapango (San Juan del Río), circuito escolar 2 de Marzo a un costado del Comité Municipal del PRI, Barrio San Juan, Chiautla Estado de México... (Énfasis añadido)

Ahora, en un hecho notorio que el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis emitió la resolución del expediente PES/001/2016, en la que se determinó la **inexistencia de la violación** objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Miguel Aguirre Ruíz, otrora precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México y el Partido Político "MORENA", por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano: ***"Ubicadas en cinco "postes de cableado telefónico" y una "palmera" sobre la Avenida del Trabajo entre calle Río Jalapango (San Juan del Río), circuito escolar 2 de Marzo a un costado del Comité Municipal del PRI, Barrio San Juan, Chiautla Estado de México"***. Precisamente porque no se acreditó que la propaganda aducida se encontrara colocada en los postes y palmera señalados en la denuncia (no obraban pruebas que acreditaran la colocación de la propaganda en los postes, ni su contenido).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por tal motivo, al ser idéntica la denuncia que ahora se resuelve, respecto a este punto, con lo determinado en la el diverso PES/001/2016, tal determinación constituye cosa juzgada, por lo que este órgano resolutor se encuentra imposibilitado para resolver, de nueva cuenta, un hecho que ya fue puesto a su consideración y resolución.

QUINTO. Actos anticipados de campaña.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Técnica**, consistente en cuatro impresiones fotográficas a color, y una en blanco y negro, inserta en el escrito de denuncia del quejoso.²

² Visible de la foja 8 a 29 del expediente que se resuelve

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto, numeral I, del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente identificado con el número PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/008/2016/02, relativo a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Miguel Aguirre Ruíz, candidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México y el partido político MORENA.³

3. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto, numeral uno, del acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente identificado con el número PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/003/2016/02, relativo a la queja presentada el diecisiete de febrero del año en curso por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político MORENA y su precandidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero, numeral I, del acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente identificado con el número PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/003/2016/02, relativo a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Miguel Aguirre Ruíz, su precandidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México y partido político MORENA.⁵

5. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada con folio -96-, realizada por la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el

³ Consultable a fojas 35 a 37 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 37 a 39 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 40 a 42 del expediente.

dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la solicitud realizada por el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del citado instituto electoral.⁶

6. **Documental pública**, consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis.⁷
7. **Documental privada**, consistente en copias simples del expediente PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/006/2016/02, formado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de José Miguel Aguirre Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México; y el partido político MORENA.⁸
8. **Documental privada**, consistente en copia simple del escrito de deslinde de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, en su calidad de representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo Municipal número 29, concede en Chiautla, Estado de México.⁹
9. **Documental privada**, consistente en copias simples de la noticia criminal identificada con el número 32223077416, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.¹⁰
10. **Documental privada**, consistente en copias simples del acta circunstanciada para precisar los domicilios señalados en los puntos 111 y 112 del acta circunstanciada del recorrido de precampaña, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral número 29, concede en Chiautla, Estado de México.¹¹
11. **Documental privada**, consistente en copias simples del oficio de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, signado por el presidente y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁶ Consultable a fojas 43 a 45 del expediente.

⁷ Visible a fojas 60 a 63, requerimiento realizado como diligencia para mejor proveer por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 056, del expediente que se resuelve.

⁸ Visible a fojas 98 a 411 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 434 a 437 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable a foja 412 a 429 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable a foja 430 a 433 del expediente en que se actúa.

secretario del Consejo Municipal Electoral número 29, con sede en Chiautla, Estado de México.¹²

12. **Documental privada**, consistente en copias simples del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito Guadalupe Ramírez Peña.¹³

13. **La instrumental de actuaciones.**

14. **La presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña atribuible al entonces precandidato del Partido Político MORENA a presidente municipal de Chiautla, México, Miguel Aguirre Ruiz y al propio instituto político, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el precandidato Miguel Aguirre Ruiz y al partido político MORENA por presunta violación a la normatividad electoral que supone la realización de actos anticipados de campaña por la publicación de una entrevista en un muro de la red social Facebook y por la

¹² Consultable a foja 438 a 445 del expediente en que se actúa.

¹³ Consultable a foja 446 a 451 del expediente en que se actúa.

pinta de dos bardas con la palabra "candidato", fuera de los plazos de campaña.

Por tanto, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En armonía con la norma constitucional local, el Código Electoral del Estado de México establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente (artículo 102).

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, con motivo de la anulación del proceso electoral ordinario en el municipio de Chiautla, el quince de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el decreto 59 a través del cual, la "LIX" Legislatura del Estado de México expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México, misma que se llevaría a cabo el trece de marzo de este año.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como consecuencia, por acuerdo número IEEM/CG/08/2016, el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el *Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016*.

En el referido calendario se indica que el plazo para la realización de las **precampañas** será de cinco días, mismos que correrían del **once al quince de febrero de dos mil dieciséis** y que el periodo de **campañas** sería de quince días que comprendían del **veinticuatro de febrero al nueve de marzo** del corriente año.

Por tanto, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Asimismo, de conformidad con el código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados y simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define, en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1) El personal. Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.



2) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

3) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional procede a analizar los actos atribuidos a Miguel Aguirre Ruiz y al partido político MORENA para determinar si se actualizan los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Actos anticipados de campaña con la publicación de una entrevista en la red social Facebook:

El quejoso aduce que el quince de julio se llevó a cabo una entrevista con el Dr. Miguel Aguirre pre Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Chiautla.

Sin embargo, aunque el quejoso señala la fecha del quince de julio, lo cierto es que de la imagen que inserta en su escrito de denuncia, en el escrito de alegatos y en la diligencia para mejor proveer que realizó este órgano jurisdiccional, se advierte que la fecha en que se tiene por publicada la supuesta entrevista es del quince de febrero a las quince horas con treinta y siete minutos.

Por tanto, existen elementos que generan certeza de que la publicación en el muro de *desicionesuniversitarias.com* en la red social Facebook fue el quince de febrero del corriente año.

Precisado lo anterior, habrá que señalar que con relación a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias¹⁴ ha considerado que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

También determinó que las redes sociales, por ejemplo Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, el máximo órgano en materia electoral enfatizó que dada la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por otra parte, señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

De igual manera, precisó que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como Facebook no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación; por lo que, hay imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos.

También, ha sostenido que la sola publicación, en sí misma, de un mensaje en Facebook no constituye un acto de proselitismo, pero debe

¹⁴ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar alguna infracción electoral.

Por lo que, una vez señalados los criterios y el marco jurídico, este Tribunal estima que es **inexistente** la violación aducida por el quejoso.

Lo anterior, porque en el presente asunto, el uso de las redes sociales (Facebook) no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información denunciada entre los electores que residen en el Municipio de Chiautla, Estado de México; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores de dicho municipio, debe acreditarse que los electores son de esa demarcación geográfica, situación que no acontece; además, los receptores, deben asumir un rol activo y por voluntad propia acceder a la información que se pretende divulgar; ya que, se insiste, la naturaleza de las redes sociales no tienen efectos de difusión espontáneos y automáticos.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los electores pertenecientes al municipio de Chiautla, realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Además, la red social de Facebook cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada por distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" a distintos perfiles, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "amigos", de manera instantánea y momento a momento.

En este escenario, dado que la publicación materia del presente procedimiento sancionador se realizó a través de la plataforma de Facebook, resulta válido concluir que para conocer la misma, es necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que los electores de Chiautla, Estado de México, accedan al portal de internet de Facebook, tengan con una cuenta de esa red social y en ese caso "enviar", "aceptar" una "solicitud de amistad" o "seguir" a la cuenta de perfil denunciada; sin embargo, de autos no es posible acreditar estas hipótesis.

Amén de que el perfil en donde se encuentra publicado el texto que señala el quejoso no puede vincularse de modo alguno al ciudadano Miguel Aguirre Ruiz o al partido político MORENA.

Por tanto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional local, no se actualizan los actos anticipado de campaña a través de esta red social, pues el conocimiento de la información que pudiera generarse en el presente asunto, no es masivo, sino que deriva de la voluntad de distintas personas que desean conocer la misma.

De manera similar a lo anterior, han resuelto la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como SRE-PSC-85/20156; así como este Tribunal en el diverso PES/43/2015, PES/47/2015 y PES/73/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con independencia de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que por lo que hace a los actos anticipados de campaña en la red social Facebook, tampoco se acredita el elemento personal.

El elemento en mención presupone la autoría ineludible de quien vulnera las disposiciones legales. Es decir, que los actos realizados deben ser atribuibles a los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Situación que no sucede en el asunto que se resuelve, ya que del texto publicado en el perfil de Facebook no se desprende que la publicación se haya realizado en la cuenta oficial de Facebook del entonces precandidato o del partido político MORENA; que la publicación haya sido ordenada por alguno de ellos o que de modo alguno se pueda vincular al dueño del perfil de Facebook *desicionesuniversitarias.com*, con los ahora denunciados.

Finalmente, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y subjetivo para la actualización de actos anticipados de campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento personal de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Actos anticipados de campaña por la pinta de dos bardas.

Sostiene el quejoso que el quince de febrero durante un recorrido por el municipio de Chiautla, se percató de que se encontraban pintadas dos bardas con la leyenda; *Dr. Miguel Aguirre R. Candidato a Presidente Mpal. Chiautla, Morena, La oportunidad de la esperanza*, en la Calle Victoria esquina callejón Lerdo, entre calle 16 de septiembre y Misioneros, Barrio San Francisco Chiautla, Estado de México; por lo que para acreditar su dicho, anexa la impresión en blanco y negro de una imagen de las referidas bardas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es de destacar que el quejoso aduce que se percató de la existencia de la propaganda electoral el día quince de febrero del año en curso, sin embargo presentó su queja ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla hasta el veintiocho del mismo mes y año; es decir, durante el plazo de trece días el denunciante no solicitó a la autoridad electoral administrativa que verificara la existencia de la propaganda aludida o la implementación de medidas cautelares para que cesaran los efectos perniciosos de lo que consideraba violentaba la legislación electoral.

Pese a ello, obra agregado al sumario copia certificada del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio 96, de fecha **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, misma que a solicitud del Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano se certificó la existencia "...de un inmueble construido en una planta; su barda perimetral exterior, que hace esquina con callejón Lerdo y calle Victoria de aproximadamente 43 x 2.5 metros, se observa fondeada en color blanco, con las siguientes leyendas pintadas: "morena", "Todo el movimiento de Chiautla está en morena" "DR. Miguel Aguirre R.", "CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA". Asimismo, se anexó una impresión

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

fotográfica en blanco y negro que constata el contenido de la propaganda inspeccionada. Copia certificada cuyo original obra dentro de los autos del expediente PES/CHIA/MC/JMAR-MORENA/006/2016/02, relativa a una queja interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los también imputados en este asunto.

Es de destacar que en el acta circunstanciada que se analiza sólo se hace el señalamiento de una barda de aproximadamente 43 x 2.5 metros, y no de dos como lo denuncia el quejoso y como consta en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

Del mismo modo, de la impresión fotográfica anexa al acta circunstanciada, se advierte que se trata de una sola barda.

Además de la anterior documental pública, también obran en el expediente en que se actúa la documental pública consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, en el que manifiesta que del requerimiento que le fuera hecho *"se recopiló 1 cédula de identificación que corresponde con las características de la propaganda y el domicilio en mención"*g. Por lo que anexa la bitácora de registro y cédula de identificación correspondientes.

Es de destacar que la primera y segunda cédulas de identificación tienen como fecha de registro el **trece de febrero de 2016**, aparece el croquis de ubicación de las bardas ubicadas en calle Victoria esquina callejón Lerdo y de la impresión fotográfica se aprecia la leyenda: *"morena"* *"La oportunidad de la esperanza"* *"DR. Miguel Aguirre Ruiz"* **"PRE-CANDIDATO a PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA"**.

Además, en la Bitácora de Registro, se aprecian los registros 11 y 12, en la vialidad Lerdo y Victoria en San Francisco, respectivamente; con propaganda del Dr. Miguel Aguirre, en el registro 11 se consigna la leyenda *"Todo el movimiento en Chiautla está en Morena"* y en el 12 *"La oportunidad de la esperanza"*.

Del mismo modo, obran agregadas al sumario diversas documentales privadas que no fueron objetadas por las partes y que al ser adminiculadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

con las documentales públicas referidas, generan convicción sobre la veracidad de su contenido.

Así, a foja 337 se advierte copia del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda en el Periodo de Precampaña del Consejo Municipal Electoral No. 29 de Chiautla, del **trece de febrero de dos mil dieciséis**, en cuyos puntos 111) y 112) se señala lo siguiente:

111) *A las 14:40 horas, en calle Lerdo esquina con Victoria, Santa Catarina, se advirtió una barda fondeada en color blanco con medidas aproximadas de 3 x 40 metros. Este elemento contiene las leyendas: "morena", "Todo el movimiento de Chiautla esta con morena", "DR. Miguel Aguirre R", "PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA". Se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado, identificada como Foto 111; misma que cumple con las disposiciones relativas a la Propaganda y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.*

112) *A las 14:40 horas, en calle Lerdo esquina con Victoria, Santa Catarina, se advirtió una barda fondeada en color blanco con medidas aproximadas de 3 x 20 metros. Este elemento contiene las leyendas: "morena", "La oportunidad de la esperanza", "DR. Miguel Aguirre Ruiz", "PRE-CANDIDATO a PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA". Se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado, identificada como Foto 112; misma que cumple con las disposiciones relativas a la Propaganda y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A foja 412 se observa copia de la noticia criminal identificada con el número 32223077416, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, ostentándose como representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Chiautla, México, el **quince de febrero de dos mil dieciséis** denuncia hechos que considera pueden constituir delito electoral, en la que manifiesta que recibió llamadas telefónicas donde le informaban que en varias bardas de las comunidades de Atenguillo, San Lucas y Nonoalco de las que habían mandado pintar para efecto de precampaña, se encontraban alteradas pues la frase "PRE-CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", le habían borrado la palabra "PRE", quedando únicamente la frase "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL". *"... siendo las once de mañana con treinta minutos nos percatamos que había más bardas pintadas en lugares donde nuestro partido político no tiene el permiso, por lo que consideramos también es un perjuicio de nuestro partido político MORENA, por lo que creemos que existen otros partidos políticos que quieren perjudicarnos con este tipo de propaganda electoral..."*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A foja 430 se observa la copia del *Acta circunstanciada para precisar los domicilios señalados en los puntos 111 y 112 del Acta circunstanciada de recorrido de precampaña realizada el 13 de febrero de 2016*. Por lo que el Consejo Municipal de Chiautla, México el tres de marzo del corriente año rectificó el domicilio en donde se encontraban ubicadas las bardas con la propaganda de precampaña del partido político MORENA, señalados en los numerales 111 y 112 que han quedado transcritos, por lo que en lugar de pertenecer al Barrio de Santa Catarina, lo correcto es que el domicilio se encuentra en el **Barrio de San Francisco**.

A foja 434 se contiene copia del documento de deslinde de responsabilidad administrativa o fiscal sancionable del **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, signado por Guadalupe González Peña en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Chiautla, México, en el que manifiesta que se han percatado de propaganda apócrifa de su partido político, por lo que solicita se tomen las medidas necesarias para evitar tal situación.

De este modo, de las documentales públicas y privadas referidas queda acreditado que existió la pinta de dos bardas ubicadas en Calle Victoria esquina callejón Lerdo, Barrio San Francisco en Chiautla, Estado de

México.

Que el **trece de febrero de este año**, dichas bardas tenían las siguientes leyendas:

1. "*morena*", "*Todo el movimiento de Chiautla esta con morena*", "*DR. Miguel Aguirre R*", "**PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA**".
2. "*morena*", "*La oportunidad de la esperanza*", "*DR. Miguel Aguirre Ruiz*", "**PRE-CANDIDATO a PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA**".

Que el día **quince de febrero** siguiente, el partido político MORENA, presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la posible comisión de delitos ya que su propaganda había sido alterada o borrada parte de la misma.

Que el **diecisiete de febrero** el mismo partido político MORENA, presenta ante el Consejo Municipal de Chiautla, escrito de deslinde en el reitera la

alteración de su propaganda y la colocación de propaganda a la que llamó "apócrifa".

Que el **dieciocho de febrero**, una de las bardas ubicadas en Calle Victoria esquina callejón Lerdo, Barrio San Francisco en Chiautla, México tenía la siguiente leyenda:

1. *"morena", "Todo el movimiento de Chiautla está en morena" "DR. Miguel Aguirre R.", "CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. CHIAUTLA".*

Luego entonces, derivado de las probanzas de autos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la propaganda electoral contenida en las bardas denunciadas no constituyó actos anticipados de campaña. Esto debido a que se tiene la certeza de que las mismas fueron utilizadas en el periodo de precampaña y con la especificación de que se trataba de un "PRE-CANDIDATO"; asimismo, existen evidencias de que los denunciados actuaron ante las autoridades competentes cuando se percataron de que existían alteraciones a su propaganda de precampaña; actuaciones, todas éstas, previas a la solicitud de inspección realizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través del Acta circunstanciada número 96 del 18 de febrero de 2016. Amén de que dicha diligencia sólo se realizó sobre el contenido de una pinta y no de dos como se plantea en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la denuncia.

Por tanto, al no obrar más medios probatorios en el sumario para acreditar que los denunciados modificaron su propaganda de precampaña y que de origen ésta se refería a Miguel Aguirre Ruiz como "candidato" en periodo fuera de campaña, opera la presunción de inocencia, tanto para el entonces precandidato como para el partido político que lo postuló.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al indicar que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio*

razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo".¹⁵

Asimismo, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**¹⁶, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, pues no se cuenta con elementos con grado de convicción sobre su participación en los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, ya que no existe prueba que demuestre fehacientemente la responsabilidad de Miguel Aguirre Ruíz otrora precandidato a la presidencia municipal de Chiautla, México y del Partido Político MORENA.

En consecuencia se determina que es inexistente la transgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

¹⁵ Tesis XVIII/2005 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO